



Clase de proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- DEMANDA DE RECONVENCION
Demandante	Yamile Hernández
Demandado	Huberlaide Gordillo Niño
Radicación	50001 31 10 003 2019 00339 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 (*11AutoRechazaDemandaReconvencion*).

LA DECISIÓN ATACADA:

Mediante la decisión atacada, se rechazó la demanda de reconvención por no haber subsanado en forma completa la demanda conforme se ordenó en auto del 25 de agosto de 2020, es decir no acreditó haber enviado copia de la demanda al demandado, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que si bien es cierto no envió la demanda en forma física al demandado, si la envió al apoderado del demandante(sic) a través de correo electrónico y el juzgado rechazo la demanda de reconvención por no ser enviada la subsanación (sic) al correo del apoderado del demandado o a la dirección física.

Conforme lo anterior solicita reponer el auto que rechazó demanda de reconvención y admitirla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...."***

Tal como lo señalo el despacho en el auto que inadmitió la demanda de reconvención la demandante debía acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado y el rechazo por no haber acreditado en envío en **forma física**, fue porque la libelista en reconvención manifiesta en el acápite "identificación de las partes" que *desconoce correo electrónico del demandado, así como no aporta ninguno en el escrito de demanda*; como tampoco demostró haberlo enviado ni en forma física **ni por correo**

electrónico, como lo muestra ahora con la interposición de este recurso (12RecursoDeReposicion- pág 4) y eso fue lo que generó dicho rechazo.

Como tal falencia no fue subsanada por la parte actora, dentro del término legalmente determinado, sino que lo viene hacer ahora con el recurso de reposición; no puede tenerse en cuenta a la hora de resolver este recurso, pues dicha falencia fue el motivo del rechazo.

Así las cosas, los argumentos esbozados por la recurrente son extemporáneos y si la prueba de envío de la demanda de reconvencción al demandado estaba en su poder desde el 27/08/2020, debió presentarla oportunamente y no generar el rechazo, por lo que al no encontrar el despacho sustento probatorio y jurídico para revocar el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 y por ello, tal decisión queda incólume.

En el efecto suspensivo y ante la sala civil – familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 mediante el cual el Despacho rechazó demanda de reconvencción.

En consecuencia, remítase la actuación a dicha Corporación en los términos señalados en el párrafo del artículo 324 del CGP y las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Privilegiar para este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obre de conformidad.

NOTÍFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 65 del 21/10/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria